

Arica, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el abogado Pablo Armijo Granadino, domiciliado en Santiago, recurrió de amparo en favor de don Demetrio de León Minaya, pasaporte Sc9289396, de nacionalidad dominicana, domiciliado en Cueto N° 1320, Santiago, y deduce recurso de amparo en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, representada por su Intendenta, doña Loreto Letelier Salsilli, domiciliada en General Velásquez N° 1775, de esta ciudad, por cuanto ésta mediante Resolución N° 893 de fecha 4 de noviembre de 2016, decretó su expulsión del país, solicitando se acoja la acción constitucional, se revoque y se deje sin efecto dicha orden, expulsión que califica de arbitraria e ilegal.

Refiere que el amparado presentó una solicitud de reconsideración, solicitud derivada al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, entidad que, con fecha 31 de julio de 2017, estimó que los argumentos del solicitante eran insuficientes, por lo que se mantuvo la resolución de expulsión.

Señala que cualquier responsabilidad penal se ha extinguido y que en la actualidad el amparado trabaja de manera independiente, como asimismo tiene arraigo personal pues su pareja se encuentra embarazada de él, por lo que su expulsión implicaría desarticular una familia.

Finaliza tras recalcar que el acto administrativo se funda en una mera aseveración de la autoridad al no estar probada su culpabilidad en sede judicial, que no cuenta con antecedentes penales en su país de origen ni tampoco ha sido condenado por delitos cometidos en Chile.

SEGUNDO: Que, al evacuar el informe de rigor, la Intendencia de Arica y Parinacota expuso que el extranjero, fue denunciado mediante informe policial N° 2597 del 14 de septiembre de 2015, del Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, quien fue sorprendido el mismo día, ingresando clandestinamente a nuestro país, por el sector de la vía férrea, eludiendo todo control migratorio.

Indica que, en virtud de lo anterior, y una vez constatado los antecedentes de la extranjera, el 6 de noviembre de 2018, la Intendencia de Arica y Parinacota, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 en relación con el 78 del D.L. 1094 y artículo 146 en relación al 158 del D.S. 597, dictó resolución de expulsión N° 893/2.650.

En lo que a arraigo familiar se refiere, es necesario señalar que se han consolidado criterios tendientes a revocar las medidas de los extranjeros cuando existe vínculo resguardados por Tratados Internacionales suscritos por Chile. Sin embargo, el artículo 49 del D.S. N° 597 de 1984 indica que el extranjero que tenga el propósito de radicarse en Chile, se le otorgara visación de residencia temporaria cuando acredite tener vínculos de familia o intereses en el país o cuya residencia sea estimada útil o ventajosa.

Sostiene que la situación de la persona amparada no se enmarca en ello, debiendo considerarse que carece de visa y/o permiso para trabajar en nuestro país, debiendo regresar a su país y tramitar la visa que corresponde y que es exigida a todos sus compatriotas para así ingresar de manera legal a Chile, de lo contrario la situación migratoria continuaría siendo irregular, a pesar de que su medida de expulsión sea dejada sin efecto. Finalmente señala que en sus sistemas no aparece registro respecto de alguna



solicitud o presentación realizada por el amparado en alguna oficina de extranjería con el objeto de regularizar su condición migratoria en nuestro país.

Añade que el 14 de agosto de 2018 el amparado se inscribió en el proceso de regularización extraordinaria de permanencia en el país, y el 10 de abril de 2019 mediante oficio ordinario N° 39.598 se le solicitó al extranjero aportar una serie de antecedentes a más tardar el 30 de abril, rechazándose en definitiva su postulación al no haber acompañado los documentos, específicamente el certificado de antecedentes penales de su país.

Niega arbitrariedad en las resoluciones pronunciadas por la Intendencia al fundarse en norma legal expresa, el derecho de expulsar emana de la soberanía del Estado, y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal al tratarse de facultades administrativas de la recurrida, pidiendo rechazar el recurso por las consideraciones jurídicas que latamente expone.

TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

CUARTO: Que, conforme lo previsto en los artículos 2 y 15 del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, para el ingreso a Chile se deben observar las exigencias, condiciones y prohibiciones que se establecen en dicho cuerpo legal, en lo particular de acuerdo con el artículo 3 del citado Decreto el ingreso debe hacerse por lugares habilitados del territorio nacional, imperativo que se reitera en los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 597 y que incluso sirve de antecedente para la prohibición de ingreso a Chile.

Desde esta perspectiva la medida de expulsión decretada en contra del amparado quien ingresó caminando por paso no habilitado, se ajusta plenamente a lo dispuesto en los artículos 81 y 83 de la normativa vigente en nuestro país.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, según consta de la Resolución exenta N° 125.579 de 14 de mayo del año en curso, al amparado le fue rechazada la solicitud de regularización migratoria presentada en el proceso extraordinario, por no haber presentado el certificado de antecedentes penales emanado de su país de origen, sin que además haya presentado reclamación alguna respecto de dicha resolución, tal como lo expresó la abogada de la recurrida en estrado.

SEXTO: Que, en consecuencia, existiendo un decreto de expulsión vigente, dictado por la autoridad competente, por una causa legal que afecta a un extranjero que ingresó de forma irregular al país, forzoso resulta desestimar la presente acción constitucional.

SEPTIMO: Que, ninguna otra consideración u antecedente que diga relación con las circunstancias de vida de la persona amparada, puede ser abordada ni mucho menos ponderada para efectos del presente arbitrio, puesto que el amparado no acompañó antecedente alguno que dé cuenta que en Chile mantenga alguna clase de arraigo de origen familiar, social o laboral.



OCTAVO: Que, en consecuencia se encuentra establecido que el amparado ingresó a Chile, eludiendo los controles migratorios nacionales por lo que en tales condiciones la Intendencia Regional se encuentra plenamente facultada para disponer su expulsión del territorio nacional, resolución que se materializó en el Decreto recurrido, el que ajusta a derecho desde que emana de autoridad con facultades para decretarla y cuenta con los fundamentos en que se sustenta, sin que exista elemento alguno que permita sostener la existencia de vulneración de derechos respecto del amparado ni antecedentes que permitan demostrar que éste ha establecido vínculos o condiciones de arraigo en nuestro país que pudieren sustentar una decisión contraria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido en favor de DEMETRIO DE LEÓN MINAYA en contra de la INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 106-2019 Amparo.





YXLSLHSHRX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministra Maria Veronica Quiroz F., Fiscal Judicial Juan Manuel Escobar S. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.